

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA JOSÉ ALDEMAR GIL RENDÓN Vs. FERNEY GUZMÁN MONDRAGÓN

RAD: 76001410500420130049100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las presentes diligencias, informándole que, al revisar el portal del Banco Agrario, se evidencia que, a nombre del ejecutante, reposa la existencia del depósito judicial No. 469030002330854 del 20 de febrero de 2019, por valor de \$6.762.779,30, donde refleja como cuenta judicial del título anterior, la del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1580

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, revisado las diligencias surtidas dentro del mismo, se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 2978 del 9 de noviembre de 2015, el extinto Juzgado Catorce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dispuso oficiar al Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, para que procediera a poner a disposición del despacho, los depósitos judiciales que se hubieren constituido dentro del proceso ejecutivo hipotecario, con radicado 76001400301120040077600, que cubrieran el monto total de la obligación liquidada y en firme, decisión que se observa fue comunicada mediante Oficio No. 1164 del 9 de noviembre de 2015, recibido por dicha dependencia judicial el día 11 de noviembre de 2015, y ante tal situación, al revisar el portal del Banco Agrario, se evidencia que, a nombre del accionante, existe el depósito judicial No. 469030002330854 del 20 de febrero de 2019, por valor de \$6.762.779,30, el cual refleja como nombre de la cuenta judicial del título anterior "02 JUZ CIVL MCPAL EJE S CALI", como nombre del consignante Ferney Guzmán Mondragón y número de proceso 76001400301120040077600, cifra se observa cubre el valor de la liquidación de crédito realizada mediante Auto Interlocutorio No. 3831 del 6 de agosto de 2014, aprobada mediante Auto No. 4256 del 26 de agosto de 2014 y el Auto No. 5341 del 12 de noviembre de 2014, en el cual se aprobó la liquidación de costas y se limitó el embargo en la suma de **\$6.762.779**.

En consecuencia, y como quiera que, se evidencia que, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, procedió a depositar a la cuenta de esta dependencia judicial el depósito judicial constituido dentro del proceso con radicado No. 7600140030112004007760, con la existencia del depósito judicial No. **469030002330854** del 20 de febrero de 2019, por la suma de **\$6.762.779,30 M/CTE**, se debe disponer su entrega a favor del señor **JOSÉ ALDEMAR GIL RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.956.879, además que, el despacho ordenará el archivo del mismo por pago total de la obligación, una vez se haya entregado efectivamente el depósito judicial referenciado a la parte ejecutante y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin necesidad de librar el oficio, en atención a que a la fecha en este proceso, no se evidencia que se hubiere perfeccionado ninguna medida de embargo. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002330854** del 20 de febrero de 2019, por la suma de **\$6.762.779,30 M/CTE** a favor del señor **JOSÉ ALDEMAR GIL RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.956.879.

2°. DECLARAR terminado por pago el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, al igual que se levantan las medidas ejecutivas decretadas.

3°. ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 31 de agosto de 2021
En Estado No.- **150** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CLAUDIA PATRICIA AMAYA CANO Vs. CLEANER S.A.S.

RAD: 760014105006202100349-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, enviadas por Oficina Judicial el día de hoy, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1581

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora **CLAUDIA PATRICIA AMAYA CANO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **CLEANER S.A.S.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni mucho menos los requisitos establecidos en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

- 1- La copia del poder presentado, acredita que esta conferido para iniciar proceso ordinario laboral de primera instancia (Tipo de proceso tramite que no es de competencia de esta dependencia judicial), por lo que el apoderado judicial no está facultado por la demandante para presentar demanda ordinaria laboral de única instancia ante los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, ni mucho menos está facultado para solicitar el reconocimiento de la “*Sanción moratoria por la no consignación de las cesantías*”, por lo que se presenta una insuficiencia de poder.
- 2- Las pretensiones de la demanda no son precisas ni claras, por cuanto primero que todo, en la del numeral 3, solicita el pago de \$490.219 por acreencias laborales según la liquidación adjunta (La cual no se observa por ningún lado del texto de la demanda), sin especificar o precisar a qué rubros o conceptos laborales se refiere, al igual que se solicita el pago de la sanción del artículo 65 del CST y de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, sin especificarse a que periodo corresponden, es decir, desde que fecha se iniciarían y hasta cuando, y el valor monetario de cada una de las sanciones solicitadas, por lo que no se cumple el requisito de la demanda, relativo a que las pretensiones deben ser expresadas “...*con precisión y claridad.*”, lo cual también se requiere para saber con precisión el valor de las pretensiones solicitadas y con ello la cuantía de la demanda, lo cual es necesario para fijar la competencia. Asimismo, las pretensiones de la demanda no están debidamente enumeradas, debido que, del numeral 3°, salta al 5°, del numeral 5° al 7°, de la 7° pasa al numeral 6° y del numeral 6° nuevamente al numeral 7°, no guardando de tal manera un orden y numeración coherente lo solicitado en el acápite *II. PRETENSIONES*” de la demanda.
- 3- No se aportó el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la demandada.
- 4- No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa al mismo tiempo), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, a la dirección electrónica que tiene dispuesta para estos efectos.
- 5- Los documentos que se relacionado en el acápite de anexos de la demanda, correspondiente a “...*copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado (1), y copia de la demanda y sus anexos para el archivo del juzgado.*” no obran dentro de la documental que fue remitida vía email, al momento de presentación de la demanda, sin embargo, se recuerda que, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, de la demanda y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del Juzgado, ni para el traslado.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane todas las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es

decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada al demandado para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1º. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora **CLAUDIA PATRICIA AMAYA CANO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **CLEANER S.A.S.**

2º. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO NORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620210034900

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 31 de agosto de 2021
En Estado No.- 150 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria